

MINTRABAJO

Devolución
24 JUL 2017



7250001-043 000.2582
Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

URGENTE

Villavicencio, 19 JUL 2017

Señor (a)
JOEL CORREDOR
Calle 76 No. 44-03
Villavicencio Meta

ASUNTO: Notificación por Auto 0292 del 20 de Abril del 2017.
Radicado No. 3456, 3444, 3362, 3466, 3523, 3546, 353, 3564, 3567, 3568, de fechas 13,
14, 16, 20 y 21 de Agosto del 2013

Por medio de este **AVISO**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se le Notifica el contenido del Auto 0292 del 20/04/2017, expedido por la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos Conciliaciones de la Dirección Territorial Meta. Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible realizar la Notificación personal del acto, conforme a lo establecido en los Artículos 67 y Siguyentes del mismo Código.

Atentamente,

MERCEDES MORALES NARANJO

Coordinadora Grupo Prevención, Inspección Vigilancia, Control
Resolución de Conflictos - Conciliación

Anexos: dos (2) folios.

Copia:

Transcriptor: F. Cabrera
Elaboró: F. Cabrera
Revisó/Aprobó: Mercedes M.



MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DEL META

AUTO No. 0292

(ABRIL 20 DE 2017)

7050001-043

Querellante: JOSE FRANCISCO BERNAL; JOEL CORREDOR; LACIDES MANUEL JIMENEZ; HOOVER ANDRES TORRES; HENRY MACIAS RINCÓN; JOSE DANIEL PEREA, GARY JOSE SILVA, INOCENCIO SEGURA FAUSTINO.

Querellado: MASA ACCIONA

Radicado No. 3456,3444,3362,3466,3523,3546,356, 3564,3567,3568 DE FECHAS 13,14,16,20 y 21 de agosto de 2013
Auto Comisorio: 664 DEL 26.08.2013

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE
DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS"**

La suscrita Coordinadora Del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control - Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Del Meta, en uso de sus facultades legales, en especial las contenidas en las resoluciones números 02401 del año 2015 y 2143 del 2014, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que el día 7 de noviembre de 2013, los señores: JOSE FRANCISCO BERNAL, con cc 10071481; JOEL CORREDOR, con cc 17354067; LACIDES MANUEL JIMENEZ, con cc 13829358; HOOVER ANDRES TORRES, con cc 79464657; HENRY MACIAS RINCÓN, con cc 9523108; JOSE DANIEL PEREA, con cc 5903293; GARY JOSE SILVA, con cc 91426090; INOCENCIO SEGURA FAUSTINO, con 6160666, con dirección de notificación al señor JOEL CORREDOR en la calle 76 No. 44 - 03 en la ciudad de Villavicencio, contra MASA ACCIONA INFRAESTRUCTURAS SA SUCURSAL COLOMBIA, con Nit. 830043648-8, con dirección de notificación judicial en la carrera 13 No. 97 - 76 oficina 302 en la ciudad de Bogotá y contra ECOPETROL SA, con Nit. 899999068-1 Carrera 13 No. 36 - 24 piso 12 den Bogotá y en la calle 15 No. 40 - 01 Torre Circular Centro Comercial Primavera Urbana, piso 6, cuyas pretensiones son el pago de viáticos para contratistas por ser beneficiarios de la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita entre ECOPETROL y la USO.

Mediante Auto Comisorio No. 0664 del 26 de agosto de 2013 (f. 75), es designada la Dra. SORAYA REY BELTRAN, Inspectora de Trabajo, para adelantar averiguación preliminar por presunto incumplimiento de normas laborales, pago de viáticos convencionales, quien avoco conocimiento a través de proveído fechado el 16 de septiembre de 2013 (f.92), en el cual señalo fecha para escuchar en declaración al Representan Legal de ACCIONA INFRAESTRUCTURA. Comunico del inicio de la misma con oficio No. 03234 del 18.10.2013, recibiendo respuesta el día 29 de octubre del mismo calendario, donde la Apoderada señala: "No obstante lo anterior se le informa que en los eventos en los que se ha generado el pago de viáticos a favor de los trabajadores por cuanto los mismos deben trasladarse fuera de su sede habitual de trabajo, el CONSORCIO ha reconocido y pagado los mismos... podemos asegurar que se cumplió integralmente con las obligaciones legales y convencionales con nuestros trabajadores, lo que se está presentando en este momento por parte de los mismos es una confusión porque si bien es cierto que tienen beneficios convencionales no es menos cierto que la convención colectiva de trabajo fue creada por los sindicatos USO y ECOPETROL y se hace extensiva a SINDISPETROL y ADECO y a las empresas contratistas de ECOPETROL, solo lo estipulado en la guía de aspectos laborados para trabajadores contratistas ..."

El día 31 de octubre de 2013, fue escuchado en declaración el señor JULIO TRAVESI DE DIEGO, como representante legal de MATENIMIENTO Y MONTAJES INDUSTRIALES SA, SUCURSAL COLOMBIA, quien otorga poder en dirigencia a la Dra. LINDA CARMELINA PEREZ (f. 261).

[Firma manuscrita]

Continuación Auto Por medio del cual se ordena el archivo de unas Diligencias Administrativas Laborales-Averiguación Preliminar

Igualmente el 6 de noviembre de 2013 es escuchado en declaración el señor FERNANDO WILLIAN ORTIZ ARISTIZABAL como Apoderado General Suplente de la empresa ACCIONA INFRAESTRUCTURA SA, SUCURSAL COLOMBIA (f.262).

Posteriormente en enero de 2014 a Dra., SORAYA REY, renuncia a su cargo, razón por la cual mediante con Memorando sin número del 12 de febrero de 2014, el expediente es entregado a la Dra. CLAUDIA MILENA FINO HERNANDEZ, para continuar el trámite del mismo y expide auto del 20.02.2015, esto es, un año y 8 días después (f.265), en el cual ordena informar a las partes sobre el asunto, pero no existen evidencias dentro del plenario que demuestren que adelantó actuación alguna para dar impulso al trámite, a pesar de haber permanecido en esta Dirección Territorial hasta octubre de 2015.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En razón de su condición de actividad punitiva del Estado, la imposición de sanciones administrativas se encuentra sujeta al artículo 29 de la Constitución que consagra el derecho al debido proceso. De esta manera los principios del derecho penal –como forma paradigmática de control de la potestad punitiva– se aplican, con ciertos matices, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado. El debido proceso, por su parte, comporta una serie de garantías como la publicidad y celeridad del procedimiento, el derecho de defensa y contradicción, el principio de legalidad del ilícito y de la pena, la garantía del juez competente, etc., que sólo tienen sentido referidas a la actividad sancionadora del Estado. Es decir son garantías aplicables al proceso de imposición de sanciones.

Sin embargo, la potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal, por cuanto con ésta última, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. "En efecto, la fracción de poder estatal radicada en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando, ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias"

A las consideraciones anteriores sobre la jurisprudencia constitucional colombiana, es importante agregar que ésta se inscribe dentro de una tendencia, en varias democracias, a garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas sin trasladar automáticamente el mismo rigor garantista del derecho penal, ni desatender las especificidades de este tipo de sanciones en cada uno de los contextos donde han sido establecidas por el legislador.

En desarrollo del principio del debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia C-401 de 2010, resaltó que la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del *ius puniendi* del Estado, está sometida al principio de prescripción que garantiza que los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios.

De dicha jurisprudencia constitucional se desprende, entonces, el criterio conforme al cual la facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo y que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo, además, cumple con el cometido

Continuación Auto Por medio del cual se ordena el archivo de unas Diligencias Administrativas Laborales-Averiguación Preliminar

de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Reiteradas sentencias de la Corte Constitucional han expresado que la potestad sancionatoria no puede quedar indefinidamente abierta, y si el Estado no ejercita el derecho que tiene de adelantar y fallar la investigación disciplinaria en el tiempo fijado por el legislador, ya sea por desinterés, insuficiencia de recursos administrativos, o cualquier otra situación atribuible al ámbito de su competencia, no puede el administrado sufrir las consecuencias que de tales hechos se derivan.

En ese sentido, tanto la jurisprudencia constitucional como la del Consejo de Estado, han sido reiterativas al identificar entre las características de la facultad sancionadora del Estado las siguientes:

- La facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo.
- El señalamiento de un plazo de caducidad de la acción sancionadora del Estado, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general.
- Las garantías procesales se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado.
- La finalidad de establecer un plazo de caducidad de la acción sancionadora no es otra que la de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Tesis del Consejo de Estado sobre la caducidad de la facultad sancionatoria

Vale la pena señalar que con la redacción del artículo 38 del C.C.A. del decreto 01 de 1984 surgieron diferentes teorías jurisprudenciales, tratadas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, relacionadas con el acto o actuación por parte de la Administración que interrumpe el término de caducidad, advirtiendo que el criterio expuesto se hace cada vez más exigente o restrictivo. Sin embargo, con la expedición de la ley 1437 de 2011, la controversia doctrinaria quedó zanjada en el artículo 52 que estableció: "Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (...)"

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Una vez estudiado el expediente, se puede evidenciar que ha transcurrido el término señalado por el artículo 52 en cita, en donde esta autoridad disponía de un término de tres (3) años contados a partir de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Entonces, como quiera que los hechos datan desde marzo de 2013, esta autoridad pierde la facultad sancionatoria y por ello se procederá aplicar la caducidad.

De otra parte, es preciso recordar que la ley no ha previsto ninguna causal de interrupción, suspensión o prórroga del término de caducidad establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, y por ende no es posible suspender o prorrogar dicho término, toda vez que se observa claramente que ha caducado la oportunidad que tiene la administración para imponer sanciones y resolver recursos por la presunta vulneración de las garantías sindicales contra del empleador.

Handwritten signature

